Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M.- 16 de abril de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa No. **12-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 15 de abril de 2019, la Defensoría del Pueblo, a nombre de la Asociación Sindical de Trabajadores Bananeros Agrícolas y Campesinos ASTAC, presentó una **acción de protección en contra de política pública,** por la presunta vulneración del derecho al trabajo, seguridad social, salud, ambiente sano y consulta ambiental de los trabajadores de las haciendas bananeras y de los habitantes de las zonas de influencia.[1] En lo principal la entidad accionante en dicha causa señaló que frente a las investigaciones defensoriales iniciadas, las autoridades locales no informaron sobre controles específicos que se realicen en su territorio para regularizar, monitorear o sancionar a las haciendas bananeras que no cumplan con la normativa ambiental. Además, la entidad accionante refirió que las autoridades locales no trabajan de manera coordinada con los representantes de los trabajadores y desconocen las necesidades de los trabajadores de las haciendas bananeras en su provincia.

2. El 30 de abril de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, se declaró incompetente de conocer la acción de protección por el territorio y debido a ello inadmitió la acción de protección.[2]

---

[1] Conforme consta en el SATJE, el detalle de la causa N°. 17981-2019-01674, comparecieron por la Defensoría del Pueblo: Harold Burbano Villareal como director general tutelar, María Alexandra Cárdenas Valladares como directora de derechos colectivos, naturaleza y ambiente, María Alexandra Almeida Unda, como directora nacional del buen vivir, Mélida Adriana Pumalpa Iza y César Andrés Pérez Chacón como especialistas tutelares y ASTAC representada por Jorge Washington Acosta Orellana, como coordinador general. La demanda se propuso en contra del Ministerio de Salud Pública, la Agencia de Regulación y Control del Agua, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Agencia de Regulación y Control Fito Zoosanitario AGROCALIDAD, la Dirección Nacional de Aviación Civil, el Ministerio de Trabajo, el IESS, la Secretaría Nacional del Agua y la Procuraduría General del Estado.

[2] La jueza en lo principal señaló: *"En la especie, el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, impugnado a través de la presente acción de protección, se habría originado a varias empresas Bananeras en el Ecuador ubicadas en la Provincia de los Ríos, Guayas, El Oro y Cañar, por los derechos de salud de los habitantes de la parroquia Ricaurte, cantón Urdaneta, Provincia de los Ríos, que viven alrededor de las haciendas bananeras y los niños que asisten a la Unidad Educativa Nuestra Señora del Carmen, por las fumigaciones efectuadas por Bananera el Progreso (Sofía); vulneración del derecho del buen vivir y a la salud de los moradores del Cantón Baba, Cooperativa La Venganza, ante las fumigaciones realizadas por la Hacienda Acamar; y por fumigaciones de la Hacienda Oasis y Patricia, ubicadas en el sector de Aguas Claras del Cantón valencia, ; por afectación al derecho ambiental y la salud de las personas en las provincias de Guayas, Cañar y los Ríos (El Triunfo, la Troncal, Naranjal, Balao, Baba, Ricaurte y Valencia)".*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

3. El 06 de mayo de 2019, la entidad accionante presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia que inadmitió la acción de protección. El 20 de agosto de 2019, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revocó el auto de inadmisión y la causa fue devuelta a la jueza para su resolución.

4. El 21 de octubre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, negó mediante sentencia la acción de protección al considerar que la entidad accionante no habría justificado la existencia de políticas públicas que hayan vulnerado los derechos constitucionales alegados.[3]

5. El 24 de octubre de 2019, la entidad accionante presentó recurso de apelación. El 22 de mayo de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

6. El 22 de junio de 2020, la Defensoría del Pueblo, a nombre de la Asociación Sindical de Trabajadores Bananeros Agrícolas y Campesinos ASTAC (la "entidad accionante") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de sentencia de segunda instancia, de 22 de mayo de 2020. [4]

II. Objeto

7. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *"la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".*

8. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de 22 de mayo de 2020 dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

9. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "LOGJCC".

---

[3] En lo principal la jueza señala: "*La Defensoría del Pueblo, no ha justificado la existencia de Derechos de Políticas Públicas vulnerado, tomando en consideración: que no existe un análisis médico o científico que establezca o determine que las enfermedades de las personas que viven o trabajan en las bananeras de las distintas provincias enunciadas en la demanda sean afectadas por la fumigación de productos químicos, e inclusive no existe un estudio formal de esta afectación 'el propio reportaje lo dice'; De las intervenciones de las partes, de la documentación adjuntada, de las pruebas aportadas las mismas que han sido motivo de análisis y valoración de la suscrita Jueza se puede determinar que NO se ha justificado el derecho vulnerado por parte de los accionantes tanto más que las diferentes instituciones 'hoy accionados' se encuentran ejecutando políticas públicas con el fin de salvaguardar la salud, integridad y demás derechos de las personas que residen en los sectores aledaños a las áreas de fumigación de las bananeras objeto de esta acción; además no se ha demostrado que las supuestas personas afectadas hayan acudido ante el órgano jurisdiccional o administrativo competente con el fin de poner en conocimiento las supuestas afectaciones por parte de los propietarios de las bananeras inmersos en la acción de protección considerando que son personas (particulares), y que no hayan sido atendidos por los Órganos Estatales".*

[4] La acción extraordinaria de protección fue enviada a la Corte Constitucional mediante oficio de 29 de septiembre de 2020. El caso ingresó a la Corte Constitucional el 5 de enero de 2021.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

III. Oportunidad

10. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 22 de junio de 2020 por la entidad accionante en contra de la sentencia de segunda instancia de 22 de mayo de 2020 dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

11. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional "CRSPCCC".

IV. Requisitos Formales

12. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 22 de junio 2020, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para considerarla completa.

V. Pretensiones y fundamentos

13. En lo principal, la entidad accionante alega la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación **(76.7.l CRE),** al derecho a la defensa **(76.7.a CRE),** seguridad jurídica **(82 CRE),** tutela judicial efectiva **(75 CRE)** y al principio de imparcialidad. Por tanto, solicita que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, que declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y que revoque la sentencia impugnada.

14. También, la entidad accionante solicita como medidas de reparación el reformular, reformar o expedir una política pública aplicada en el sector bananero con enfoque en derechos humanos y derechos de la naturaleza con la participación de la sociedad civil. Además, solicita conformar un comité interinstitucional compuesto por Ministerio del Ambiente, Secretaría Nacional del Agua, Agencia de Regulación y Control del Agua, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (AGROCALIDAD), Ministerio de Salud, Dirección de Aviación Civil y sociedad civil afectada . La entidad accionante persigue que el comité interinstitucional analice todos los problemas derivados del uso de agroquímicos, las fumigaciones aéreas y manuales en relación con los problemas de salud, alimentación, ambiente sano, agua, y consulta ambiental previa de ser el caso. La entidad accionante también pidió que se realice la evaluación de los agroquímicos con participación de la academia y la sociedad civil; la conformación comité interinstitucional integrado por Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo e IESS, a fin de afrontar la problemática de los trabajadores de las haciendas bananeras, en relación a la remuneración, seguridad social y salud ocupacional.

15. La entidad accionante también solicita que en las medidas de reparación integral se considere aquellas medidas que fueron incluidas en la acción de protección. Por ello, pidió que se conmine al Ministerio del Ambiente, Secretaria Nacional del Agua, Agencia de Regulación y Control del Agua, Ministerio de Agricultura, Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (AGROCALIDAD), Ministerio de Salud, Dirección de Aviación Civil, Ministerio de Trabajo e IESS a tomar medidas efectivas para la efectiva protección de los derechos de los trabajadores de las haciendas bananeras y de los habitantes de las zonas aledañas.

16. La entidad accionante instó que cada entidad estatal cumpla con varias actividades: el Ministerio del Ambiente solicite estudios de impacto ambiental a las haciendas bananeras y empresas de fumigación para regular y controlar esta actividad; que se inicie un proceso de consulta ambiental, que se prohíba la reducción total o parcial de las franjas de seguridad y

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

barreras vivas, que se inicien procesos para verificar a nivel nacional el cumplimiento de las áreas destinadas a franjas de seguridad y barreras vivas y sancionar en caso de incumplimiento, que se realicen inspecciones a las haciendas bananeras y empresas de fumigación a nivel nacional para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental; que se evalúen y presenten informes acerca del cumplimiento de normativa ambiental, acerca de la contaminación por residuos químicos en agua, suelo y aire de las plantaciones de banano y su área influencia; y finalmente que se establezcan informes en una hoja de ruta para establecer medidas de control.

17. La Defensoría del Pueblo también solicita que el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Agencia de Regulación Fito y Zoosanitario AGROCALIDAD en 90 días prohíban el uso de agroquímicos que en sus componentes tengan glifosato o mancoceb y otros ingredientes que afecten la salud y el medio ambiente; que se reevalúen todos los agroquímicos utilizados en fumigaciones aéreas y terrestres aplicadas a la actividad agrícola bananera, que se controle y regule el uso de agroquímicos y mezclas que se empleen en fumigaciones. Por último, que se presente un informe con los resultados del monitoreo.

18. La Defensoría del Pueblo también solicita que la Dirección Nacional de Aviación Civil en el plazo de 90 días diseñe un sistema de control y regulación de las actividades de fumigación en las haciendas bananeras y en las empresas de fumigación; que se verifique el cumplimiento de las franjas de seguridad o barreras vivas, que se ordene que todas las instituciones estatales prohíban la fumigación aérea en las horas en las cuales los trabajadores están laborando en las haciendas.

19. La entidad accionante requiere que el Ministerio de Salud en el plazo de 90 días elabore un estudio sobre la frecuencia de enfermedades en los trabajadores de las haciendas bananeras y en la población del área de influencia, que se realice un estudio sobre aberraciones cromosómicas dirigido a trabajadores agrícolas y habitantes del área de influencia; que se elabore un estudio sobre la genotoxicidad para conocer el estado de salud de los trabajadores agrícolas y los habitantes de la zona de influencia de las haciendas bananeras; que se haga una investigación sobre la morbilidad y mortalidad materna y perinatal en relación a la exposición por agroquímicos.

20. Así también, reclama que la Secretaria del Agua, el Ministerio del Ambiente y la Agencia de Regulación y Control del Agua realicen un estudio de la calidad del agua empleada en la producción de las haciendas bananera; que se elabore un monitoreo del agua destinada al consumo humano en las áreas de influencia directa e indirecta de las bananeras cada seis meses y que se inicie un proceso de restauración de los cuerpos hídricos contaminados.

21. También pide que el Ministerio de Trabajo y el IESS realicen un control sistemático de las obligaciones laborales y de seguridad social por parte de los empleadores del sector bananero; que se informe cada tres meses acerca de la situación laboral de los trabajadores de las haciendas bananeras.

22. La entidad accionante asimismo requiere que todas las entidades estatales en ejercicio de sus competencias inicien procesos administrativos y judiciales para regular y controlar la actividad agrícola de la producción de banano a nivel nacional y las fumigaciones aéreas u manuales.

23. Finalmente, la entidad accionante solicita que se incluya al Ministerio de Trabajo como parte de las instituciones que ocupan el Reglamento Interministerial para el Saneamiento Ambiental Agrícola, que todas las entidades mencionadas pidan disculpas públicas por la vulneración de derechos, y que el impedir el ingreso del personal de las entidades estatales a las haciendas bananeras sea considerado un desacato y se pueda iniciar el proceso judicial correspondiente y se retiren los permisos de funcionamiento otorgados.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

24. Los principales argumentos de la entidad accionante son los siguientes:

a) En relación a la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante expuso alegaciones sobre cada uno de los elementos de la motivación, en lo principal señalan: *"Así tenemos, que en el presente caso no cumple con el elemento de la razonabilidad cuando la Sala de lo Penal de la Corte Provincial sostiene que no se ha vulnerado derechos constitucionales y en consecuencia es improcedente, sin hacer mayor precisión y reduce la vulneración de derechos a irregularidades que debían ser consideradas por vía administrativa, contradiciendo la obligación que tienen los jueces y juezas garantes de analizar los casos conforme a la Constitución".* En ese mismo sentido, los accionantes indican que los jueces provinciales no realizaron un análisis acerca de los derechos constitucionales impugnados, tales como derechos de los trabajadores en relación a una remuneración equitativa y satisfactoria y la precarización laboral, el derecho a la seguridad y salud en el trabajo, derecho a la libertad sindical, derecho a la seguridad social, derecho a la salud, el medio ambiente sano, consulta ambiental, agua y alimentación.

b) Continuando con su exposición sobre la falta de motivación, en relación al elemento de lógica la entidad accionante precisa: "*En el presente caso, la Sala de la Corte Provincial de Pichincha en ningún momento realizó aquel juicio en qué consiste la motivación, en cuanto a explique la pertinencia de la vulneración de derechos constitucionales en la acción de apelación de la acción de protección"* (sic). También advierten: *"En el presente caso, la vulneración de derechos por la aplicación de una política pública, no tiene otra vía idónea y o está amparada por una vía procesal constitucional, por tanto es la justicia constitucional la que ampara los derechos antes mencionados…".*

c) Más, adelante la entidad accionante, sobre la falta de motivación en lo referente al elemento de lógica, también advierte: *"En consecuencia, no existe lógica que se considere que la vulneración a derechos humanos y la naturaleza por política pública, se trate por la vía administrativa/ jurisdiccional, porque ataca a la dignidad de las personas trabajadoras, en el sector agrícola bananero y de las personas que habitan en su área de influencia, en consecuencia los mecanismos jurídicos o administrativos, no son los adecuados para resolver el presente caso".* También señala: *"En consecuencia, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha en su decisión no realiza un análisis sobre el ambiente sano y ecológicamente equilibrado, su interrelación con el derecho a la salud, al agua, a la alimentación y las afectaciones laborales así como las de seguridad social, mismas que se desprenden de la aplicación de la política pública que presenta falencias en cuento (sic) a los mecanismos de control y sus resultados".*

d) Así mismo, la entidad accionante insiste en que la decisión impugnada no cumple con el elemento de comprensibilidad de la motivación, así lo manifiesta: *También no es comprensible que la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha no se haya pronunciado sobre las falencias de las políticas públicas aplicadas por las instituciones públicas que han sido evidenciadas y demostradas en la presente acción de protección. No se realizaron ningún tipo de correcciones de la política pública, por lo que no se ha garantizado los derechos de las personas y de la naturaleza*".

e) Acerca de la presunta afectación a la defensa, la entidad accionante señala que los jueces provinciales emitieron la decisión impugnada sin considerar las normas constitucionales ni los instrumentos de derechos humanos que tutelan derechos. También, señala que en la sentencia se limitó o privó a los accionantes de los medios de defensa como víctimas de la vulneración al ser trabajadores de las haciendas bananeras y habitantes de la zona de influencia de las fumigaciones

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

pues no existió un adecuado control y regulación, ni los trabajadores han sido considerandos como parte de la política pública.

f) Sobre la supuesta trasgresión a la seguridad jurídica, la entidad accionante señala que se afectó este derecho al no respetar la Constitución ni los tratados internacionales referentes a la materia que agravan la situación de las personas afectadas en el sector bananero. Adicionalmente, advierte la continuidad de la aplicación de políticas públicas acerca de la falta de control y regulación de las instituciones del Estado.

g) En relación a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, señalan: *"En el presente caso, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha obliga a que continúe vigente la política pública y con ello que se vulnere los derechos antes mencionados en el sector bananero, que afectan su dignidad por las condiciones precarias e históricas en la que viven, pues son personas que se encuentran en zonas rurales con limitado acceso a los servicios básicos y con pocos medios económicos para acceder a la justicia".* En igual sentido expresan: *"En consecuencia, los jueces no cumplieron con las obligaciones (sic) garantizar y proteger los derechos como se analizó en párrafos anteriores, su actuación no se enmarca en la Constitución del Ecuador y en consecuencia se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, pues tienen la obligación de garantizar los derechos que tienen las personas trabajadoras del sector bananero y de las personas que habita en zonas aledañas a las plantaciones bananeras y la naturaleza, ante una política pública aplicada en desmedro de los derechos".*

h) Finalmente, acerca de la relevancia constitucional del caso la entidad accionante manifiesta: *"Por lo tanto, el presente problema jurídico tiene relevancia constitucional debido a que se pretende dotar al sistema de administración de justicia por vía jurisprudencial de reglas y pronunciamientos en el ámbito constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y sus garantías. Desarrollando y reafirmando el deber que tienen las autoridades judiciales de garantizar el cumplimiento de normas y derechos constitucionales reafirmando de este modo la supremacía de la Constitución sobre las demás disposiciones de orden legal de conformidad con su artículo 424*".

VI. Examen de admisibilidad

25. La acción extraordinaria de protección, según el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

26. En relación con los cargos señalados en el párrafo 26 literales a), b), c), d), e) y f), el Tribunal de la Sala de Admisión considera que la entidad accionante cumple con lo señalado en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC que dispone: "*que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*". En este sentido, la entidad accionante, alega vulneraciones al debido proceso en lo referente a la garantía de la motivación, al derecho a la defensa, seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. La entidad accionante advierte que los jueces provinciales de la Sala Penal al momento de resolver el recurso de apelación no habrían analizado la vulneración de los derechos de los trabajadores de las haciendas bananeras y de los habitantes de las zonas de influencia. Frente a la alegada existencia de una política pública que impide una efectiva protección al derecho a la salud, a un medio ambiente sano, a la consulta ambiental, agua, alimentación, seguridad en el trabajo, seguridad social, derecho al trabajo y ante la presunta inexistencia de un trabajo coordinado entre las institucionales estatales

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

que deben controlar y vigilar el uso de los químicos en la fumigación de las haciendas y su afectación a los habitantes de las zonas aledañas.

27. La alegación de la vulneración de derechos constitucionales no se agota en la consideración de lo injusto de la decisión impugnada, no se fundamenta en la falta de aplicación de la ley, ni se refiere a la apreciación de la prueba. Tampoco se plantea contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral y, como se vio en el apartado correspondiente a la oportunidad, la demanda fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, conforme lo exige el artículo 62 numeral 6 del cuerpo legal citado.

28. Adicionalmente, estos cargos denotan un argumento constitucionalmente relevante ya que significarían la posible afectación al derecho al debido proceso en lo referente a la garantía de la motivación, al derecho a la defensa, seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva por la supuesta política pública que no permite al Estado y sus instituciones tutelar los derechos de los trabajadores de las haciendas bananeras y habitantes de las zonas de influencia. El caso a su vez permitiría un precedente jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de protección respecto de políticas públicas que podrían conllevar la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.

29. que la Corte se pronuncie sobre el deber de los jueces constitucionales de analizar la existencia o no de la vulneración de los derechos alegados al resolver las acciones de protección. Con ello, se cumple también con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC.

VII. Decisión

30. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del **caso No. 12-21-EP**, sin que ello constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión.

31. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que la Sala de Admisión se halla constituido por el suscrito juez ponente designado conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciador de esta causa, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, se dispone que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del juicio N°. 17981-2019-01674 presente ante esta Corte Constitucional un informe de descargo en el término de diez días contados a partir de la notificación con el presente auto.

32. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitivo e inapelable.

33. Se recuerda a las partes, que de conformidad con la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: https://n9.cl/ingresodeescritos

34. Notifíquese y cúmplase.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Firmado digitalmente por AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2021.04.16 18:03:51 -05'00'

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.04.19 14:03:48 -04'00'

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.04.20 10:31:04 -05'00'

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO**.-

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec